

## 6. REFORMA FINANCIERA Ley 43 de 1.990.

Conocida como la Reforma Cambiaria y se constituye en la infraestructura para la apertura económica en la cual se ha avanzado mucho mediante la eliminación del régimen de licencia previa para muchos productos, disminución en los aranceles, acompañada de una política colombiana dinámica. El proceso de apertura conduce a una amplia demanda de crédito para la financiación de inventarios, movilización de mercancías, crédito a los posibles compradores, para citar algunos ejemplos. La apertura económica exigía la modernización del sistema financiero, estimulando su expansión, mayor volumen de captaciones y una oferta amplia de servicios. El desarrollo de los mercados financieros internacionales imponían la reestructuración del sistema financiero colombiano en tres aspectos fundamentales: El aumento de la competitividad y la eficiencia; la expansión de las actividades financieras y la protección, la confianza y la seguridad. La Ley tiene como filosofía la profundización de la competencia el interior del sistema colombiano y desde luego, a la reducción del margen de intermediación. Esta es la vía para recuperar la dinámica perdida en el proceso de profundización financiera, o sea, el aumento en el volumen de ahorro transferible en el país y propiciar las condiciones adecuadas para una mayor inversión. Las características especiales del mercado financiero basado sobre la confianza del público exigió establecer unos toques mínimos de capital pagado para el ingreso encada una de las instituciones financieras. Con ello se garantiza que las nuevas instituciones tengan el tamaño necesario para producir en el mercado los efectos expresados, además de la solvencia profesional y patrimonial requerida. La privatización de las entidades oficializadas o nacionalizadas de manera forzosa en los momentos críticos del sistema financiero colombiano, constituye uno de los elementos más idóneo para fomentar la competencia a su interior. Este proceso se convierte en un medio adecuado para ampliar la base de propietarios del sector, mediante mecanismos que permitan acceder a la misma a todos los estratos de la población. La norma permite a los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial participar en el capital de sociedades financieras, de arrendamiento financiero o leasing, comisionista de bolsa, almacenes generales de depósito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

La reforma introduce como condición esencial del mercado de seguros libertad de precios para inducir a la competencia lo cual alienta a las compañías a hacerse más eficientes, ofrecer tarifas atractivas a los usuarios. Acompañada a esta libertad debe ir la solvencia patrimonial, sin estar exentas a los controles estatales necesarios para garantizar que la competencia brinde confiabilidad y protección a la comunidad. Se busca la participación más activa de las compañías de seguros en el mercado de

capitales, permitiéndoles inversiones en títulos de renta fija o variable de alta seguridad. Es importante destacar las normas relacionadas con el oportuno pago de las pólizas, estableciendo sanciones pecuniarias para quienes de manera justificada retarden el pago con las posibilidades del asegurado de llevar a cabo las sanciones que estime pertinente para que le sean resarcidos en su integridad tanto los daños que se encontraban sujetos de amparo, como que aquellos que provengan por la tardanza en el pago del siniestro. Se eliminan la proliferación de seguros obligatorios, creados por vía administrativa. Solamente mediante ley pueden crearse estos seguros lo que garantiza un examen cuidadoso de su necesidad y conveniencia. El monopolio oficial de los seguros se determina. Las compañías estatales competirán con las privadas -Las entidades que prestan los servicios de medicina propagada, que son muchas, deben regularse técnicamente mediante decretos reglamentarios de la norma comentada. En el futuro inmediato los nuevos participantes en el sector financiero deberán someterse a niveles mínimos de capital, así: Ocho mil millones de pesos para los bancos; dos mil quinientos millones para las corporaciones financieras; dos mil millones para las corporaciones de ahorro y vivienda ; mil quinientos millones para las entidades aseguradoras y las compañías de financiamiento comercial y de quinientos millones de pesos para las demás instituciones financieras, teniendo en cuenta que dichos montos serán ajustados periódicamente siguiendo el índice de precio al consumidor suministrado por el DANE. La libertad de participar en el sistema financiero se afianza con la eliminación de la facultad que tenía el Superintendente Bancario de decidir quién o quienes merecían autorización para pertenecer al sector. Para expandir el sistema financiero en los marcos de eficiencia y competitividad requeridos, se eliminaron las trabas existentes para la admisión de capital extranjero en el sector. Por esta vía se complementa la apertura del sistema, aprovechando la tecnología y el conocimiento de la banca internacional acerca del negocio financiero, además de lograr el aumento del tamaño del sector a nivel doméstico. La industria aseguradora, cuya legislación atinente a su desarrollo data de 1.927, fue estudiada y modernizada, eliminando de esta manera la práctica cuasi mono política Protegida por el Estado que se daba con anterioridad.

### **Continuación de las palabras introductorias del Dr. Simón Bossa López de la Reforma Constitucional durante los actos conmemorativos de la Nueva Fuerza Liberal.**

Hoja No. 2

De todo este complejo precedente quedan algunas enseñanzas que el partido ha asimilado y hecho suyo como postulados ideológicos que, de tiempo atrás, constituyen medios idóneos reformativos de la carta, como

aquella que considera el Plebiscito, el Referéndum y la Consulta Popular sustitutos indispensables para desbloquear su en trabamiento y proceder por los referidos medios o modernizarla, por cuanto, según conceptos de acreditados constitucionalistas, "el único poder no excluido de las competencias reformadoras del Congreso de la República es el que corresponde a la nación colombiana, fuente de la soberanía, es decir al pueblo, entendido como unidad política homogénea, solamente a él corresponde derogar, modificar o sustituir el art 13 del Plebiscito de 1.957". "El constituyente primario – agrega otro connotado jurista- o sea el pueblo, puede reformar la Constitución si así lo expresa a través de un plebiscito o Referéndum, porque sus determinaciones no tienen límites o prohibición jurídica". De suerte que la idea del gobierno, secundada por el partido, de acudir al Plebiscito o al Referéndum no fue en ningún momento descabellada sino que tuvo un respaldo jurídico, solido, que le permitía acudir a un referéndum para derogar la provisión de 1.957.- Igualmente cabe destacar que de la controversia suscitada en torno de la temática Constitucional, han surgido iniciativas fecundas, que vienen a enriquecer las soluciones positivas que demanda la reforma de la Carta, así como adelantar de inmediato, antes que los propios hechos nos desborden por su capacidad perturbadora o por la incapacidad de la dirigencia para entenderlos y canalizarlos por los cauces constitucionales y legales, -En la instalación de la Comisión Preparatoria de reajuste institucional, creado en virtud del acuerdo de Casa Nariño, el Presidente Barco señaló el temario sometido a la a la consideración pública, a saber: Reforma de la administración de justicia. Reforma de los instrumentos jurídicos para el manejo del orden público. Reforma de la administración pública. Reforma de la HACIENDA Pública para mantener en forma racional y ágil los recursos cada vez más cuantiosos con los que cuenta el Estado.- Revitalización del Congreso y de los partidos políticos. Creación de nuevos organismos capaces de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y hacer más vigorosos los existentes y fue así como en forma concreta preciso alguna de ellas, como por ejemplo, la referente a la del artículo 2º. De la Constitución Nacional al determinar que la soberanía nacional reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus representantes y por la vía del referéndum y de la iniciativa popular; como la referente a la conveniencia de adicionar el art 16 de la C.N., al expresar que los poderes públicos promovieran la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social del país. El Congreso establecerá los medios.

**Continuación palabras introductorias del Dr. Simón Bossa López acerca de la Reforma Constitucional durante los actos conmemorativos de la Nueva Fuerza Liberal.**

Hoja No. 3

Adecuados que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad o a la administración de los factores de producción y a los beneficios que de ello se derive, así como la forma de exigirles el cumplimiento de su consecuente responsabilidad, y como el referente a la modificación del artículo 47 de la C.N., en el sentido de que los partidos políticos se formaran y ejercieran sus actividades libremente. Su organización y su funcionamiento responderán a principios democráticos. El origen y la destinación de sus recursos serán públicos, y la ley desarrollará estos principios y regulará la manera de asegurar su cumplimiento. Estas tres propuestas tratan en su orden que los electores sean verdaderos y cogobernantes, que participen los trabajadores y campesinos en los beneficios de la actividad económica, que no pueden reducirse tan solo al salario para llevar una vida digna y prospera, en fin, se trata de democratizar y modernizar los partidos políticos colombianos. El presidente Barco ha divulgado el "documento guía" de la Reforma Constitucional que ha de ser objeto de estudio en las próximas sesiones ordinarias del Congreso y que es, además, prohijado por el partido liberal unificado. En forma esquemática se propone por el gobierno y el partido lo siguiente: Reforma de la parte declarativa o de principios fundamentales, con la creación de dos nuevos títulos, a saber: uno, denominado "Principios fundamentales" y otro relativo al "reconocimiento y garantía de los derechos humanos". Los principios fundamentales o parte declarativa de la Constitución define los presupuestos objetivos del Estado y determina los valores y principios cuya garantía y cuya realización se pretende alcanzar, consagrado, entre otros la conformación del Estado Colombiano como un Estado de derecho democrático, social y descentralizado, el establecimiento del principio inviolable del respeto a la dignidad humana como norma imperativa de acción estatal y de la vida social, determina que la soberanía reside en el pueblo, consagra los derechos humanos como normas de carácter constitucional, actualización de los conceptos de la intervención del Estado en la economía y precisa los elementos que integran el concepto de derecho de propiedad, con la diferenciación expresa de tres formas de propiedad pública, solidaria y privada, extensión de los derechos individuales de los ciudadanos y de los derechos sociales, así como la consagración de los siguientes deberes de los ciudadanos: el de convivencia y solidaridad, el de cumplir con los cargos y funciones públicos; el de someterse a la Constitución y a las leyes, en fin, determina la reglamentación legal del nuevo Título II como competencia indelegable del Congreso, Reformas a la parte orgánica de la Constitución, que contempla: El Congreso, La administración de justicia, el ministerio público y el control fiscal. Las relaciones entre los órganos del poder público. El Estado de sitio El estado de emergencia económica El régimen de administración territorial Mecanismos de participación política Voto obligatorio con las excepciones que establezca la ley. Planeación y

Hacienda La inserción de disposiciones de orden internacional en el D. Público interno.

**Continuación palabras introductorias del Dr. Simón Bossa López acerca de la Reforma Constitucional durante los actos conmemorativos de la Nueva Fuerza Liberal.**

HOJA No, 4

La agenda legislativa que el Gobierno y el partido entregan a la opinión y que ha de ser estudiada por el Congreso alcanza un sinnúmero de proyectos de la más variada índole y cubre las áreas de reforma del Estado, la económica, la social etc., es un esfuerzo sin precedentes encaminado simultáneamente a modernizar las instituciones y a hacerle frente a los problemas de la vida diaria con disposiciones flexibles y operantes para preservar el orden público, la justicia y la seguridad, sin las cuales no es posible la paz y el bienestar de los colombianos. En cuanto se refiere a las reformas al régimen de administración territorial se propugna por la creación de nuevas categorías de entes territoriales como distritos metropolitanos, distrito capital, distritos municipales, provincias, asociaciones de departamentos y creación de departamentos especiales con representación en el Congreso para reemplazar las actuales intendencias y comisaria, con el fin de obtener el equilibrado desarrollo de las regiones y el afianzamiento de la autonomía local, como un complemento necesario a la consolidación de la vida municipal que le permita nuevas formas de asociación y de participación efectiva en la conducción y administración en los intereses de la comunidad. En un reciente encuentro de profesionales costeños en la ciudad de Barranquilla, patrocinado por las Cámaras de Comercio de la Costa, uno de nuestros más distinguidos estudiosos del "Centro de estudios e investigaciones RAFAEL URIBE URIBE" el Dr. JORGE PALLARES BOSSA, esbozó a la audiencia regional la tesis del Estado Regional, que ya había sido planteada en Bogotá en las sesiones de la Comisión Reformas Institucionales, prevalido del criterio de que " la conciencia de región no la tiene nadie en este País tan clara como los costeños". La verdad es agrega el Dr. PALLARES que nosotros hemos planteado la región como una instancia intermedia entre los departamentos y la nación, y por eso considera viable los actuales momentos como la coyuntura ideal para concretarla en normas política-administrativas que vengán a complementar las puramente económicas de la regionalización, como en el caso específico del Corpes, que es ante todo un sincronizado esfuerzo de cooperación intrarregional para que salgan adelante no solo los programas de desarrollo económico sino para impulsar una mayor descentralización en el orden político-administrativo.

El nuevo orden municipal arranca con efectividad a partir de la aprobación del Acto Legislativo No. 1 de 1.986 que autorizó la elección popular de Alcaldes, cuyo desarrollo legislativo fue determinado por la ley 78 de 1.986 y 49 de 1.987 y el Decreto No. 0077 de 1.987, mediante el cual, con base en las facultades extraordinarias del art. 13 de la ley 12 de 1.986, se expidió el Estatuto de descentralización en beneficio de los municipios. El sistema tributario seccional y municipal contempla en la ley 14 de 1.983, la cesión del impuesto a las ventas que autoriza la ley 12 de 1.986 y el Decreto 1333 de 1.986, con base en las facultades extraordinarias de la ley 11 de 1986 por el cual se expide el régimen municipal, así, la ley No. 11 de 1,986 por la cual se crea el Estatuto básico de la administración municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales, son algunas de las disposiciones citadas. Continuación palabras introductorias del Dr. Simón Bossa López acerca de la Reforma Constitucional durante los actos conmemorativos de la Nueva Fuerza Liberal. Hoja No.5 Al azar que regula el ordenamiento de la vida municipal, que requieren desde luego perfeccionamiento, correcciones, que adolecen de vacíos y que el legislador ordinario debe atender prontamente. Ni al gobierno que preside el Dr. BARCO, ni al parlamento mismo se le escapan las anteriores imperfecciones, correcciones y vacíos. Es así como cursan en el Congreso, unos en trámites en Cámara y otros en el Senado, distintos proyectos relacionados con el Régimen descentralización de los municipios, unos tendientes a reformar aquellas disposiciones del nuevo Código del Régimen Municipal que obstaculiza una real descentralización administrativa, otros destinados a la creación del Régimen disciplinario en departamentos y municipios, el fortalecimiento de las áreas metropolitanas y asociaciones municipales, el presupuesto departamental, las nuevas normas sobre orden público y alcaldes y la carrera administrativa en departamentos y municipios, así como la urgencia de revisar la ley 12 de 1.986 y unos de sus decretos reglamentarios, para el fortalecimiento de los ingresos regionales, son algunos de los proyecciones normativa sobre la materia que indican el grado de preocupación de los legisladores. Es innegable que este nuevo derecho local se encuentre en proceso cada día más creciente perfectibilidad. Las reformas proyectadas y consagradas en derecho positivo requieren a diario de remozamiento como la vida misma que tratan de regular. Hace pocos días el gobierno nacional expidió el Decreto nacional No.900 que establece la remuneración de las diversas categorías de municipios, la cual a su vez fue establecida por el Decreto 222 del mes de Febrero pasado, y recientemente acaba de aparecer el Decreto 1001 de Mayo 23 de 1.988 por el cual se reglamente las leyes 78 de 1.986 y 49 de 1.987 sobre elección popular de alcaldes, que viene a llenar los vacíos existentes de la legislación municipal. Resumiendo tenemos que el proceso d la descentralización en cuanto se refiere al ordenamiento regional y local contempla aspectos políticos, fiscales y administrativos de la mayor

transcendencia. Así, la descentralización política otorga a la ciudadanía facultad de intervenir y decidir en todos los asuntos atinentes a la comunidad, como la elección popular de alcaldes, las consultas populares o referéndum local, las juntas administradoras locales para las comunas y corregimientos y la presencia de representantes de los usuarios en las junta Directivas de las empresas de servicios públicos y participación comunitaria en el desarrollo local. La descentralización fiscal contempla una nueva concepción para el incremento de los medios económicos de la vida municipal, fortaleciendo los impuestos municipales más importantes, como el predial, industria y comercio, avisos y tableros, circulación y tránsito, aparejado de un mejor control de sus recaudos, implica igualmente crecimientos económicos en virtud de las transferencias que reciben los departamentos y municipios, como el situado fiscal, participación en el impuesto nacional a las ventas etc. Y finalmente, la descentralización administrativa concretada en el nuevo código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1.986), que es el compendio de normas constitucionales y legales relativas a la organización y funcionamiento de la administración democrática del municipio.